

SENTENCIA NUMERO: 84.

En la Ciudad de Córdoba, a los veintiséis días del mes de octubre del año dos mil veinte, de conformidad a lo dispuesto por el Acuerdo número un mil seiscientos veintinueve (1629) Serie “A” del seis (6) de junio del corriente año, dictado por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia y por el “Protocolo de Actuación Fuero Contencioso Administrativo” - Anexo I de la Resolución de Presidencia Nro. 76/2.020, de fecha 8 de mayo de 2.020- los Señores Vocales de la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación, Dres. Gabriela Cáceres, Ángel Antonio Gutiez y Leonardo Massimino, bajo la presidencia de la primera; proceden a dictar sentencia en estos autos caratulados “**DALLA LASTA MAGDALENA Y OTRO C/ CENTRO DE OPERACIONES DE EMERGENCIA Y OTRO-AMPARO (LEY 4915)**” Expte. Nro. 9517235, procediendo a fijar las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente la demanda de amparo interpuesta?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Conforme lo dispuesto por la señora Presidente y de acuerdo con el sorteo que en este acto se realiza, los señores Vocales votan en el siguiente orden, Dres. Gabriela Cáceres, Leonardo Massimino y Ángel Antonio Gutiez.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL, DRA.

GABRIELA CÁCERES, DIJO:

I.- Demanda

En fecha 29/09/2.020 comparece el Sr. Pablo José Dalla Lasta, por derecho propio, y en representación de su hija menor de edad Magdalena Dalla

Lasta, e interpone formal recurso de amparo en contra del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y el Centro de Operaciones de Emergencia (C.O.E).

Solicita que se ordene en forma inmediata a las autoridades, modifiquen la medida arbitraria e ilegítima, que lesiona los derechos a la salud y mejor calidad de vida de su hija menor de edad, quien se encuentra en estado de vulnerabilidad.

Explica que el acto arbitrario e ilegítimo, surge de la negativa del Centro de Operaciones de Emergencia de la posibilidad de realizar la cuarentena o aislamiento obligatorio de catorce (14) días en su domicilio real junto a su hija, quien padece Síndrome de Tourette, que fuera diagnosticado meses antes de decretarse las medidas de aislamiento obligatorio.

Relata que es médico de la planta permanente en la Provincia de Santa Cruz, en la cual debe permanecer quince (15) días al mes y estar ausente de su vivienda y lejos de su hija alrededor de cuarenta y cinco (45) días. Indica que el traslado lo realiza en su automóvil particular, evitando así el contagio que podría provenir del uso del transporte público, en la Ciudad de Córdoba, como asimismo en la Provincia de Santa Cruz. Agrega que egresa e ingresa con los hisopados correspondientes, expedidos con una antelación no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, destacando además que es ciudadano cordobés y que su domicilio real está fijado en la Capital de Córdoba.

Hace saber que presentó reclamo y documentación respaldatoria, ante el C.O.E a fin de que se procediera a autorizar a realizar la cuarentena -aislamiento obligatorio-, en el domicilio en el cual reside junto a su hija, lo que le fue denegado el día 09/09/2.020.

Señala que los profesionales tratantes de Magdalena Dalla Lasta, emitieron informes que dan cuenta de su estado actual y de lo prescripto por los mismos para evitar una complejidad de su cuadro, los que transcribe. Describe la enfermedad que padece la hija.

Detalla que con motivo de su divorcio, su ex mujer se trasladó a Capital Federal junto con los cuatro hijos que tienen en común, y que posteriormente por motivos personales y terapéuticos su hija Magdalena se trasladó a Córdoba. Aclara que el tratamiento terapéutico de la menor, fue evaluado en el mes de febrero, es decir antes del confinamiento obligatorio, en el cual mantenía esta misma modalidad de trabajo en el mes, viajando a Santa Cruz, prestando servicios quince (15) días en el Hospital, y el resto en la ciudad de Córdoba.

Plantea que hoy Magdalena se encuentra con mayor grado de vulnerabilidad ante la falta total de su contención, como su único referente y grupo familiar, y que es totalmente contraproducente enviarla junto a su madre y hermanos, siendo esto uno de los motivos por los cuales se tomó la decisión de su traslado a Córdoba, además de ser esto también imposible por estar cerradas las fronteras.

Hace saber que a la fecha, Magdalena no puede ser valorada por la Junta Evaluadora de Discapacidad Interdisciplinaria, por lo tanto, se ve vedada de obtener su Certificado de Discapacidad.

Hace énfasis en que actualmente su hija se encuentra al límite de perder el avance de su respuesta favorable en el tratamiento, que evite que su síndrome pase a un grado más comprometido.

Refiere a la admisibilidad y procedencia sustancial de la acción. Indica que el daño que se le ocasiona, es considerable y actual, ya que la menor se verá impedida de continuar con su tratamiento, lo que se manifiesta en un perjuicio a la salud y calidad de vida de la misma.

Advierte que se lesiona el derecho a la salud, consagrado en los arts. 42, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Hace referencia a la Convención de Derechos de las personas con Discapacidad, a la Ley Nro. 26.657 de Salud Mental, al art. 48 del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley Nro. 26.994), a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley Nro. 23.054) y a la Ley Nro. 22.431. Cita doctrina y jurisprudencia.

Solicita medida cautelar urgente, la que coincide con la pretensión principal. Ofrece prueba y formula reserva del caso federal.

II. Trámite

En fecha 06/10/2.020, dada intervención a la Asesoría Letrada, se dispuso fijar audiencia en los términos de art. 58 del Código Procesal Civil y Comercial, aplicable por remisión del art. 17 de la Ley Nro. 4.915, para el día 09/10/2.020 y en la modalidad de video llamada.

Que en fecha 07/10/2.020, la Sra. Asesora Letrada Civil y Comercial del Quinto Turno, a cargo del despacho de la Asesoría Letrada Civil del Cuarto Turno, Dra. María Belén Carroll de López Amaya, tomó intervención en carácter de representante complementaria de Magdalena Dalla Lasta.

En oportunidad de la audiencia fijada, las partes solicitaron pasar a un cuarto intermedio, a los fines de evaluar la posibilidad de un acuerdo, fijando

audiencia para el día 14 de octubre próximo, en idéntica modalidad que la anterior. En dicha oportunidad, las partes manifestaron “...*haber arribado a un acuerdo, dado el nuevo protocolo de tránsito de personas en la Provincia de Córdoba publicado en el Boletín Oficial en el día de la fecha, que en su punto 4 contempla la situación del amparista. Respecto a las costas manifiestan haber arribado a un acuerdo consistente en que sean impuestas por el orden causado...*”.

Que en el mismo acto se dispuso tener presente el acuerdo al que han arribado las partes y autos para homologar –quedando las partes debidamente notificadas.

III. Que la materia que se trata se vincula con el derecho a la salud de la menor, y las particulares circunstancias producidas por la emergencia sanitaria producida por la Pandemia de “Coronavirus”.

De este modo, dado el carácter fundamental de los derechos de que se trata, corresponde efectivizar la protección homologando el acuerdo al que se arribó.

IV. Que bajo esa premisa y conforme surge del contenido de la audiencia de fecha 14 de octubre de 2.020, se extrae que las partes arribaron a un acuerdo en lo que respecta al objeto del amparo, cuya homologación solicitan.

Cabe observar, entonces, que la solución a la que arriban las partes es conteste con las premisas antes señaladas y se condicen con las circunstancias del caso.

Que, en consecuencia, el acuerdo reúne las condiciones exigidas por la ley (art. 1.643 del Código Civil y Comercial); por lo que corresponde, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 12, 1º párrafo y 959 del citado cuerpo normativo, hacer lugar a la homologación solicitada. Con lo que se da respuesta también a la primera cuestión.

V. Que, tal como surge del acuerdo arribado, corresponde que las costas de la instancia sean impuestas por el orden causado; por lo que, debe diferirse la regulación de honorarios de los letrados intervinientes, atento a lo dispuesto por el art. 26 de la ley arancelaria.

VI. Igualmente, corresponde poner en conocimiento del Sr. Gobernador de la Provincia de Córdoba el presente pronunciamiento.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL, DR. LEONARDO FABIÁN MASSIMINO, DIJO:

A mi juicio es correcta la solución dada a la presente cuestión por la señora Vocal preopinante, por lo que haciendo míos sus fundamentos y conclusiones me pronuncio en idéntico sentido.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL ÁNGEL ANTONIO GUTIEZ, DIJO:

Comparto los fundamentos y conclusiones vertidos por la señora Vocal de primer voto, por lo que haciéndolos míos, me expido en idéntico sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL, DRA. GABRIELA CÁCERES, DIJO:

Considero corresponde:

1.- Homologar en todos sus términos, y en cuanto por derecho corresponda, el acuerdo transcrito en el punto II del presente, interponiendo para su mayor validez la pública autoridad que el Tribunal inviste.

2.- Imponer las costas por el orden causado, difiriéndose la regulación de honorarios de los letrados intervinientes.

3.- Oficiar, con copia de la presente resolución, al Sr. Gobernador de la Provincia de Córdoba.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL, DR. LEONARDO FABIÁN MASSIMINO, DIJO:

Considero correcta la solución dada a la presente cuestión por la señora Vocal preopinante, por lo que haciendo mías sus conclusiones dejo emitido mi voto en los mismos términos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL, DR. ÁNGEL ANTONIO GUTIEZ, DIJO:

A mi juicio, es correcta la solución dada por la señora Vocal de primer voto a la presente cuestión. Por ello haciendo mías sus conclusiones voto en igual sentido.

Por ello, normas citadas y artículo 4 bis de la Ley Nro. 4.915;

SE RESUELVE:

1.- Homologar en todos sus términos, y en cuanto por derecho corresponda, el acuerdo transcrito en el punto II del presente, interponiendo para su mayor validez la pública autoridad que el Tribunal inviste.

2.- Imponer las costas por el orden causado, difiriéndose la regulación de honorarios de los letrados intervinientes.

3.- Oficiar, con copia de la presente resolución, al Sr. Gobernador de la Provincia de Córdoba.

Con lo que terminó el acto, que firman los Sres. Vocales.

.
. .
.

Certifico: que los Sres. Vocales Dres. Gabriela Cáceres y Ángel Antonio Gutiez participaron en la deliberación, sin suscribir electrónicamente la presente resolución, conforme el “Protocolo de Actuación Fuero Contencioso Administrativo” - Anexo I de la Resolución de Presidencia Nro. 76/2.020, de fecha 08/05/2.020-, arts. 120 del Código Procesal Civil y Comercial y 13 de la Ley Nro. 7182. Of.: 26/10/2.020.

Texto Firmado digitalmente por: **MASSIMINO Leonardo Fabián**
Fecha: 2020.10.26